



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00241 00
Accionante	Catalina Correa Montoya
Accionado	Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Tránsito
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 091 Especial: 086
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis la señora **Catalina Correa Montoya**, quien actúa en causa propia que el 08 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta de éste, además que el comparendo fue pagado, sin embargo, éste continúa apareciendo vigente.

En atención a lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y al debido proceso y en consecuencia se ordene al accionado que le dé una respuesta de fondo.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 27 de febrero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se ordenó oficiar al Registro Único Nacional de Transito- Runt para que en el término de dos (2) días informara al Despacho, sobre el histórico de direcciones de notificación registradas por la parte accionante.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente no fue posible comunicarse con la parte **accionante** a fin de verificar lo informado por la accionada y ampliar la información¹.

1.4. Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Tránsito, allegó pronunciamiento a través del Subsecretario de movilidad, el señor Carlos Arturo Gómez López, señalando que desde el 09 de febrero de 2023 emitió respuesta al derecho de petición, y toda vez que en el escrito no aportó canal digital de notificación, solo número telefónico, se le contactó a través de éste último y ésta aportó como dirección electrónica correacatalina@gmail.com al que se le envió la respuesta, misma que se remitió el 28 del mismo mes al correo dante965715@gmail.com.

Por otra parte, indicó que la actora reconoció el pago de la orden de comparendo, lo que conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2022 configura la aceptación de la falta contravencional ya que la orden de comparendo es meramente el acto de notificación y comunicación de la infracción, más no la imposición de la multa sancionada dentro del proceso administrativo contravencional. Finalmente, considera se ha configurado el hecho superado.

1.5. Registro Único Nacional de Transito- Runt por su parte informó que la accionante registra como activa con la dirección Calle 31 N° 9 27 Barrio Congo, Supía Caldas.²

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Archivo 08Constancia, folio 01, C01

² Archivo 07RespuestaRunt, folio 01, C01

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le está vulnerando el derecho fundamental al accionante al derecho de petición, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud del 08 de febrero de 2023 o si por el contrario con la respuesta allegada se entiende configurado el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su

nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Catalina Correa Montoya** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que*

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un

procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “*no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]*”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “*si el sentido de la respuesta es positivo o negativo*”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “*[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]*”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “*un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]^[58].*”

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

“En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por la **Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Tránsito**, al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado el 08 de febrero de 2023.

Como primera medida debe señalarse que según constancia obrante en el expediente digital Archivo 08, no fue posible establecer comunicación efectiva con la accionante a fin de verificar y ampliar la información, se tiene así que si bien en el derecho de petición se solicitó la eliminación del comparendo #99999999000001517564 del 27 de febrero de 2014 alegando que, existe un error en el nombre de la persona a la que se le impuso, el mismo fue pagado y opera la figura de la prescripción; no se evidencia dentro del expediente documentos que acrediten lo señalado por la actora y permita hacer un estudio respecto a la presunta vulneración al debido proceso y un posible perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela.

Aunado a lo anterior, se recuerda que el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que pueden hacerse efectivos ante la jurisdicción de lo contencioso –administrativo, tales y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que desde el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora

efectúe cuestionamientos relacionados con el debido proceso dentro del trámite contravencional ante autoridad de tránsito.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Catalina Correa Montoya** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Riosucio - Caldas** es quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de febrero de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado ante una autoridad pública en febrero de 2023, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o se ha configurado el hecho superado con la respuesta emitida dentro del término del trámite constitucional.

Así las cosas, se tiene que la señora **Catalina Correa Montoya**, presentó petición ante la entidad accionada el 08 de febrero de 2023, así mismo que la

accionada **Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Tránsito**, a través de su pronunciamiento manifestó que dio respuesta a la petición presentada de la parte actora, no obstante ésta no acreditó que en efecto la respuesta fue recibida por la accionante, pues no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado, lo cual no le permite a este Despacho tener por acreditado uno de los presupuestos de la atención efectiva de los derechos de petición, esto es, que se comunique al peticionario lo resuelto por la entidad³.

Situación que, tampoco pudo ser corroborada por el Despacho toda vez que no fue posible establecer comunicación efectiva con la accionante.

De acuerdo a lo expuesto, no puede decirse que no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, por el contrario, de acuerdo a lo visto a todas luces ocurrió, y es que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la **Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Tránsito**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite el envío de la misma y la recepción efectiva en la dirección para notificación informada por el accionante en el escrito de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

³ Archivo 06RespuestaAlcaldia, C01

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Catalina Correa Montoya** contra la **Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Tránsito**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Riosucio – Secretaría de Tránsito**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a poner en conocimiento de la parte accionante la respuesta al derecho de petición y aporte prueba de ello al Despacho donde se acredite en envío de la misma y la recepción efectiva en la dirección para notificación informada por el accionante en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2afb1b045508a80b6cc2d53ef39adc59eeae8fed55c99548ea8eeb8cb2c6fa8**

Documento generado en 07/03/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>